

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 110013107010201800037
Fiscalía: 76 ESPECIALIZADA DECVDH DE BOGOTÁ
Procesado: GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO alias “El Cucho”
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO
Y SUCESIVO CON HOMICIDIO AGRAVADO
Víctimas: ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS
EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA
Decisión: CONDENA.

ASUNTO A DECIDIR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 9 de febrero de 2021¹, procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada en la causa seguida en contra de **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias “**El Cucho**” por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en contra de la humanidad de **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS**, en concurso heterogéneo y sucesivo con el de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fuera víctima **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario que el 17 de septiembre de 2004 aproximadamente a las 12 horas meridiano, cuando el psicólogo **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** transitaba por la carrera 53 con calle 59 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, en compañía de **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ** su escolta personal, fueron sorprendidos por unos sujetos

¹ Diligencia efectuada a través de plataforma virtual entre la sede de la Fiscalía General de la Nación y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Dorada Caldas, donde actualmente se encuentra recluso el acusado y, la sede de ubicación del defensor público que le fuera designado para atender sus intereses en la referida diligencia, de la cual se dejó registro en audio y video allegado a la actuación digitalizada.

que se movilizaban en una moto, quienes les dispararon causando de manera inmediata la muerte de **CORREA DE ADREIS** y lesionando gravemente a **OCHOA MARTÍNEZ**, quien a pesar de haber sido trasladado hasta la Clínica "El Prado" de la aludida ciudad, lamentablemente no sobrevivió a las mismas².

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO alias "**El Cucho**", identificado con la cédula de ciudadanía número 85.480.091 expedida en El piñón – Magdalena, nacido el 01 diciembre de 1967 en el Corregimiento de Sabana del Municipio El Piñón - Magdalena, hijo de **MARÍA CONCEPCIÓN CARRILLO MUÑOZ** y **MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARENCO** (fallecidos), de 53 años de edad, estado civil unión marital de hecho con la señora Piedad María de la Hoz Puentes, padre de cinco hijos, grado de instrucción sexto grado de secundaria, se desempeñaba en el oficio de conductor.

Descripción morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de contextura delgada, estatura aproximada 1.72 metros, color de piel trigueña, ojos cafés, iris negro, nariz mediana achatada, orejas medianas, lóbulo adherido, labios delgados, boca pequeña, dentadura superior incompleta a la vista. Sin señales particulares ni tatuajes.³

También se logró corroborar por intermedio del oficio n° S-20210190322/ ARAIC – GRUCI 1.9 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el 4 de mayo del año que avanza⁴ que al señor **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**" le figura una sentencia condenatoria vigente así:

Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad Atlántico, dentro del proceso n° 1100131040056201300159, radicado 447669, el 8 de abril de 2014 lo condenó por el delito de Homicidio Agravado, le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Además, allí también se indicó que a este ciudadano le aparecen otros 6 registros en su base de datos que dan cuenta de 6 medidas de aseguramiento -vigentes- impuestas por igual conducta punible, dentro de los radicados números 7063, 3550, 2030, 3558, 3518 y 3521 respectivamente, dentro de investigaciones que el ente persecutor adelanta en su contra por el delito de Homicidio en persona protegida.

² Relato extractado de la relación de hechos contenida en el ata de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada vista a folios 265 a 270 del c.o. n° 4 de la Fiscalía.

³ Datos extraídos de la diligencia de indagatoria obrante a folios 201 a 204 del c.o. n° 4 de la Fiscalía.

⁴ Folios 43 a 45 c.o. n° 25 del homologado Juzgado 11 Especializado.

COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorrogación mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes

sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, última prórroga contenida en el acto administrativo n° PPCSJA20-11569 ampliada hasta el 30 de junio de 2021 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** estaba afiliado al momento de los hechos a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR– ASOPROSIMBOL**⁵.

DE LAS VÍCTIMAS

Quedó acreditado dentro de la investigación que las víctimas mortales de estos fatídicos hechos corresponden a:

ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, identificado con la cédula de ciudadanía n° 12.611.081 expedida en Ciénega – Magdalena, nacido el 16 de octubre de 1951 en ese mismo municipio, de 52 años de edad para el momento de su deceso, hijo de ELOISA DE ANDREIS y ALFREDO CORREA GALINDO, de estado civil casado con la señora ALBA LUCIA GLENN DIAZ GRANADOS, padre de una hija de nombre Melissa Correa Glenn, menor de edad en ese momento -13 años-, de profesión Agrónomo y Sociólogo con estudios de post grado y, para ese entonces era un trabajador oficial vinculado a la Universidad Simón Bolívar de

⁵ Folio 6 c.o. n° 12 Fiscalía – Certificación del Ministerio de Protección Social.

Barranquilla – Atlántico, afiliado al momento de los hechos a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR– ASOPROSIMBOL-**.

EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 12.625.203 expedida en Ciénega – Magdalena, nacido en el municipio El paso – Cesar el 30 de julio de 1969, de 35 años de edad, hijo de JULIA JOSÉ MARTÍNEZ y EVELINO OCHOA GIL, de estado civil casado con la señora DUBERLEYS DEL SOCORRO JIMÉNEZ GARCÍA, padre de dos hijos menores de edad, ex miembro de la Policía Nacional y, para la época desempeñaba el cargo de escolta personal del interfecto **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS**, razón por la cual el día de marras iba en su compañía y, por ello, de manera aleatoria sufrió el atentado contra su vida.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía Única Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados URI – Brigada Interinstitucional de Homicidios de Barranquilla - Atlántico el 17 de septiembre de 2004 ordena la apertura de la investigación previa⁶; mediante auto del 21 de los mismos mes y año⁷, la Fiscalía 33 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de esa ciudad, avoca el conocimiento y abre la investigación a pruebas.

La referida Fiscalía 33 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Barranquilla, tras vincular a la actuación a los señores **Rodrigo Tovar Pupo y Edgar Ignacio Fierro Flórez**, el 12 de octubre de 2006⁸ les resolvió su situación jurídica imponiendo en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por los punibles de **Homicidio en persona protegida** de que fue víctima el Sociólogo **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** y el **Homicidio agravado** del que fue víctima el señor **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ**.

A través de la Resolución n° 0-3672 del 7 de noviembre de 2006⁹, el Fiscal General de la Nación varía la asignación de, entre otras, la presente actuación y con ocasión de ello, el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario conforme al acto administrativo n° 00435 de la misma data¹⁰, hace la asignación

⁶ Folios 16 y 17 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁷ Folios 35 a 37 ibídem.

⁸ Folios 14 a 34 c.o. n° 6 Fiscalía.

⁹ Folios 151 a 153 ibídem.

¹⁰ Folios 154 a 156 c.o. n° 1 Fiscalía.

por reparto, que recayó en la Fiscalía 12 Especializada Delegada ante dicha Unidad, la que, con auto de 26 de febrero de 2007¹¹ dispuso continuar con el impulso procesal.

El 30 de marzo de 2007¹² tras haber sido vinculado a la actuación a través de declaratoria de persona ausente¹³ a **Juan Carlos Rodríguez de León** alias "El gato", le resolvió su situación jurídica y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

El 6 de agosto de 2007¹⁴ la Fiscalía Doce Delegada de la Unidad Nacional de DH y DIH dispuso el cierre de la investigación seguida contra **Rodrigo Tovar Pupo, Edgar Ignacio Fierro Flórez y Juan Carlos Rodríguez de León** por el delito de **Homicidio en persona protegida** de que fue víctima el Sociólogo **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** y por el **Homicidio agravado** del que fue víctima el señor **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ** y respecto de **Tovar Pupo y Rodríguez de León** en concurso material heterogéneo con el delito de **Concierto para delinquir** y, el 14 de marzo de 2007(sic)¹⁵ profirió en su contra resolución de acusación por los mismos cargos y, dispuso compulsar copias de la totalidad de la actuación la cual quedaría en etapa previa.

El 26 de junio de 2008¹⁶, luego de haber escuchado en indagatoria al señor **Roberto Luis Peinado López**, la misma delegada fiscal le resolvió su situación jurídica y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de concierto para delinquir.

Por los hechos narrados, la Fiscalía Doce Especializada el 9 de agosto de 2011 asume el conocimiento del presente caso, apertura la investigación¹⁷ y como consecuencia de ello, ordena librar orden de captura en contra de **Javier Alfredo Valle Anaya** para ser escuchado en diligencia de indagatoria¹⁸, procediendo a emitirse la orden de captura número 00009337 en contra del precitado procesado¹⁹ y, el 7 de septiembre de 2011 ordenó su vinculación al proceso como persona ausente²⁰.

El 5 de marzo de 2012 el mismo despacho fiscal le resuelve situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por los punibles de concierto

¹¹ Folios 180 a 191 ibídem.

¹² Folios 46 a 64 c.o. n° 7 Fiscalía.

¹³ El 27 de febrero de 2007.

¹⁴ Folio 103 c.o. n° 11 Fiscalía.

¹⁵ Folios 1 a 51 c.o. n° 13 Fiscalía.

¹⁶ Folios 89 a 110 c.o. n° 15 Fiscalía.

¹⁷ Folios 240 a 255 c.o. n° 17 Fiscalía.

¹⁸ Folio 253 ibídem.

¹⁹ Folio 256 ibídem.

²⁰ Folios 101 a 106 c.o. n°. 18 Fiscalía.

para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por apropiación y abuso de función pública y se libró orden de captura internacional ante la Interpol de la DIJIN²¹ y, el 11 de julio de 2012 cierra parcialmente la investigación respecto del vinculado **Valle Anaya**²².

Conforme a lo dispuesto en la Resolución n° 00280 del 2 de noviembre de 2011²³ la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en acatamiento a lo resuelto por la Fiscalía General de la Nación dentro de acto de igual naturaleza n° 02881 del 1 de los mismos meses y año vario la asignación de la investigación y por ello, determino a la Fiscalía 118 Especializada adscrita a esa Unidad para asumir el conocimiento de la investigación, por lo que el 8 de noviembre siguiente²⁴ avocó el conocimiento la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario la que, con resolución del 11 de septiembre de dos mil doce 2012 acusó a **Javier Alfredo Valle Anaya** en calidad de autor por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, peculado por apropiación y abuso de función pública²⁵.

El 5 de septiembre de 2017²⁶, atendiendo lo dispuesto en Resolución n° 00008 del 3 de enero de ese mismo año, proferida por la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía 126 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aprehendió el conocimiento y luego de disponer el traslado de algunas piezas procesales, entre otras, la declaración rendida por **SUAREZ CARRILLO** ante el Fiscal 128 de la misma Unidad²⁷, el 19 de enero de 2018²⁸, dispuso escucharlo en declaración jurada, diligencia que celebró el 30 de marzo siguiente²⁹.

El 1 de febrero de la misma anualidad -2018-³⁰ el delegado Fiscal 76 Especializado declaró abierta la instrucción y ordenó vincular a **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** mediante indagatoria, diligencia que llevó a cabo en la misma fecha³¹ y en cuyo desarrolló le imputó cargos como "*cómplice del delito de Homicidio en persona protegida de EDUAR* (sic) **OCHOA**

²¹ Folios 201 a 237 c.o. n° 21 Fiscalía.

²² Folio 56 c.o. n° 22 Fiscalía.

²³ Folios 129 a 131 c.o. n° 21 Fiscalía.

²⁴ Folio 132 ibídem.

²⁵ Folios 110 a 147 c.o. n° 22 Fiscalía.

²⁶ Folio 248 c.o. n° 22 Fiscalía.

²⁷ Rendida el 21 de septiembre de 2017 y recepcionada por el Fiscal 76 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los DH y DIH en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada Caldas. Consultarla a partir del folio 256 del c.o. n° 22 Fiscalía.

²⁸ Folio 275 ibídem.

²⁹ Folios 281 y 282 ibídem.

³⁰ Folio 284 c.o. n° 22 Fiscalía.

³¹ Folios 285 a 288 c.o. n° 22 Fiscalía.

MARTÍNEZ y ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS de que trata el artículo 135 del Código Penal”, el que el indagado aceptó para acogerse a sentencia anticipada.

El 12 de febrero posterior³² resolvió la situación jurídica a **SUÁREZ CARRILLO** y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por la presunta conducta de **Homicidio en persona protegida**, y, el 21 de junio de igual anualidad³³ llevó a cabo la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada en desarrollo de la cual le formuló el cargo como *“posible cómplice de la presunta conducta de **Homicidio en persona protegida**, consagrado en los artículos (sic) 135, de la ley 599 de 2000 (Código Penal) por los hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2004, después de las 12 meridiano, cuando el sociólogo **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS**, transitaba por la carrera 53 con calle 59 de la ciudad de Barranquilla, en compañía de su escolta personal **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ”**.*

Con oficio n° DECVDH-20150, del 10 de agosto de 2018, recibido en el Centro de Servicios Administrativos para este estrado judicial el 18 de septiembre del mismo año³⁴ remitió la actuación a este juzgado, estrado que, mediante auto del 19 de los mismos mes y año³⁵ avocó el conocimiento y se dispuso la entrada del expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

El 24 de agosto de 2020³⁶, esta judicatura al emprender el estudio y análisis de la actuación con miras al proferimiento de la sentencia anticipada, avizora que el pliego acusatorio contenía errores que afectaba la legalidad del procedimiento y desconocía los postulados del debido proceso y el derecho a la defensa, por ello, procedió a decretar la nulidad de lo actuado a partir del acta de formulación de cargos para sentencia anticipada fechada 21 de junio de 2018 y como consecuencia, dispuso la devolución de la actuación a la Fiscalía 76 Especializada DECVDH de Bogotá para lo de su cargo³⁷.

La prenombrada fiscalía, el 9 de febrero de 2021, a fin de subsanar la nulidad planteada por este despacho, de manera virtual llevó a cabo diligencia de formulación de cargos para

³² Folios 290 a 296 ibídem.

³³ Folios 40 a 46 c.o. n° 23 Fiscalía.

³⁴ Folios 1 a 3 c.o. n° 24 causa.

³⁵ Folio 5 ibídem.

³⁶ Folios 25 a 32 ibídem.

³⁷ Orden cumplida por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial, a través del oficio n° 0857 del 8 de septiembre de 2020, obrante a folio 49 ibídem.

sentencia anticipada, y el 20 de abril de 2021³⁸, por medio de oficio sin número, envió de manera digitalizada, la actuación al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá de Descongestión O.I.T. que lo recibió, según informe secretarial emitido el 26 de abril de igual anualidad³⁹.

No obstante lo anterior, ante la errada interpretación que el homólogo Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá de descongestión OIT diera al Acuerdo CSJBTA19-74 del 25 de octubre de 2019 por medio del cual exoneró a este despacho del reparto de procesos penales y que ha sido objeto de varias prórrogas, la última de las cuales vence el 30 de junio de 2021, el 5 de mayo del año que avanza, la Presidente del Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio n° CSJBTA021-4149, al dar trámite a la problemática planteada por el referido Juzgado 11 Especializado desató el problema planteado y dispuso la remisión de la actuación a este estrado judicial.

En acatamiento de dicha orden, el 24 de mayo de 2021, el juzgado avocó el conocimiento y dispuso la entrada de la actuación al despacho para proferir el fallo que hoy ocupa nuestra atención.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez escuchada y verificada la diligencia virtual en cuyo desarrollo se llevó a cabo la formulación y aceptación de cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 76 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá⁴⁰, al señor **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**", se observa que para tal acto, el acusado fue debidamente asistido por un defensor público, asignado para ello y, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó los cargos imputados como **cómplice** en la comisión del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal) cometido en la humanidad de **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** en concurso heterogéneo y sucesivo con el de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Cánones 103 y 104 numerales 7° y 8° de la Ley 599 de 2000) del que fuera víctima el ciudadano **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ**.

³⁸ Folios 1 a 3 c.o. n° 25 del homólogo Juzgado 11.

³⁹ Folios 4 a 9 ibídem.

⁴⁰ Diligencia desarrollada mediante

El defensor público que lo asistió en dicha diligencia manifestó no tener reparo alguno frente a la aceptación de cargos hecha por el acusado, por estar conforme a los lineamientos materiales (sic) y jurídicos.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del enjuiciado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró y representó en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, no evidenciándose por parte de este estrado judicial violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.⁴¹

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** junto con el de **HOMICIDIO AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador en el acta de formulación y aceptación de cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**" en calidad de cómplice, sin que se contraríe de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia del injusto acusado contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario así como la atentatoria contra la vida e integridad personal.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del caso sub judice, la sentencia deberá emitirse de conformidad en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la existencia de las conductas punibles como la responsabilidad atribuible a **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**" conductas estas atentatorias del bien jurídico amparado por el legislador como son: los "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en lo que tiene que ver con en el homicidio de **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** y, la que atenta contra la "Vida y la integridad personal" cuya denominación jurídica es el **HOMICIDIO** que, en este caso, se encuentra **Agravado por el numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000**, por el estado de indefensión en que se encontraba el ciudadano **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ** en el momento de ser atacado, quien de forma aleatoria estaba prestando seguridad al señor **CORREA DE ANDREIS** .

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentran demostradas tanto la existencia de las conductas como la responsabilidad del procesado respecto de los delitos por los cuales se acogió a sentencia anticipada.

1. DE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES ENDILGADAS.

1.1. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3° común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4° del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un

conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"⁴².

Ahora bien, en jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁴³.

De otra parte, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera precisa el despacho, la noción de "*persona protegida*", mencionada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el mismo precepto señala que dicha condición se constata "*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*" y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que "*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*", entre otras, "*Los integrantes de la población civil*" y "*Las personas que no participan en hostilidades* (Subrayas fuera de texto).

⁴² i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apartadas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁴³ Sentencia C- 291 de 2007.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

"(...) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción⁴⁴, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)"⁴⁵

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su

⁴⁴ Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

⁴⁵ Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales preexistentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda.

De la misma manera, se conoce que en la década de los años 90 las A.U.C. conformaron la estructura denominada "Bloque Norte", al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", para que operara en los departamentos del Cesar, Magdalena, Guajira y **Atlántico**. A más de ello, se tiene que dicho Bloque, se organizó en estructuras conocidas como "Frentes", que a su vez desplegaban su accionar criminal mediante "Comisiones". Cada una de estas células estaba al mando de un comandante o superior jerárquico, y contaba con personal asignado para el recaudo de recursos, para contactar a la Administración y la Fuerza Pública, para realizar labores de inteligencia urbana y rural sobre la población civil, denominados "patrulleros", quienes en la gran mayoría de casos ejecutaban las acciones criminales dispuestas desde la jefatura de cada estructura. En total, el referido Bloque estuvo integrado por 14 Frentes, entre ellos, el "**José Pablo Díaz**"⁴⁶.

⁴⁶ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Unidad Nacional de Justicia y Paz. Informe FGN-UNFJYP-UEPJ. 07 de junio de 2007. Investigación con ocasión de la postulación de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ. Contenido en la Decisión adoptada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del radicado n° 110016000253-2006 81366.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la existencia de tal conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del catedrático universitario sindicalizado **ALDREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS**, persona esta que, a no dudarlo, ostentaba la condición de integrante de la población civil al que a pesar de su condición de catedrático se le pretendió catalogar como adepto a movimientos de izquierda, sin haberse aportado prueba alguna que demuestre tal vinculación a una organización armada ilegal de carácter subversivo y, mucho menos, su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, que en este caso confabulaban su ilícito actuar con otros infractores de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado, como sucedió con la víctima, pues quedó plenamente acreditado que era un catedrático sindicalizado vinculado como un trabajador de carrera a la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla – Atlántico, pero que también dictaba clases en la Universidad del Norte y, estaba dedicado a adelantar una investigación sobre el patrimonio y los derechos de los desplazados del área rural de Barranquilla, confirmando así su condición de civil ajeno al conflicto armado circunstancia esta que por sí sola le exigía a uno de los actores armados esto es, el grupo de las AUC, respetarle la vida, ello, en virtud del principio de distinción que contempla el DIH el cual, impone la obligación de distinguir al oponente de la población civil a fin de mantener al margen de la confrontación armada a quienes hagan parte de esta última.

De otra parte, tampoco puede dejarse de lado que, según se observa, los responsables del ilícito han insistido en que la víctima era un ideólogo de las FARC, por lo que, si en gracia de discusión ello fuera cierto, las circunstancias que rodearon el hecho indican claramente que no estaba en posición de combatiente, es decir que no tomaba parte de las hostilidades, luego aún bajo tal hipótesis sería una persona protegida por el DIH. Sin embargo, como se verá en detalle más adelante, tales señalamientos fueron totalmente refutados y constituyeron una estrategia perversa para justificar el execrable crimen, cometido, como igualmente quedó demostrado, por miembros del "Frente José Pablo Díaz" adscrito al Bloque Norte de las

Autodefensas Unidas de Colombia en alianza con algunos miembros del entonces DAS, tal como lo indicó inicialmente el testigo Jorge Enrique Palacio Salas, abogado al servicio de la organización que, lamentablemente resultó asesinado y, terminaron por admitirlo algunos de los responsables, entre ellos Édgar Ignacio Fierro Flórez alias 'Antonio', comandante del grupo armado irregular. Ello concuerda con la información hallada en el computador que se encontraba en poder de alias 'Antonio', cuando éste fue capturado, y que fue recopilada por el servidor de policía judicial Franney Campos Méndez en el informe n° 299580 FGN-DN-CTI-SIA, en el que frente a **CORREA DE ANDREIS** se consignó:

"(...) En los archivos analizados, encontrados en los computadores de alias Antonio, se halló un documento titulado "informes de comandante del Bloque Norte la ejecución del señor, ALFREDO CORREA DE ANDREIS alias EULOGIO. Este sujeto representaba gran importancia para las estructuras del Partido Comunista Clandestino PCC y se desempeñaba como creador de núcleos de inteligencia urbanos reclutamiento de personas para el movimiento revolucionario, además era ideólogo y realizaba desplazamientos frecuentes a campamentos con terroristas de los diferentes frentes del bloque caribe de las FARC.". Caso que figura en el anexo uno, acciones realizadas por la Comisión Metropolitana que delinque en Barranquilla (...)".

Sin que se deba dejar de lado que, el discurso "anti-subversivo" predicado por las estructuras paramilitares fue utilizado para encubrir el accionar deliberado contra la población civil, quien, por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en blanco militar dentro del conflicto armado.

En punto al cumplimiento de dicha condición igualmente se cuenta con prueba documental suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia tal como:

El testimonio vertido por **Jorge Enrique Palacios Salas** quien sobre la razón de la orden de ejecutar a **CORREA DE ANDREIS** refirió: "(...) *Porque era colaborador de la guerrilla. Pero exactamente decía "Pupi" que él no era guerrillero, lo que pasaba era que se metía mucho con la red de solidaridad porque no estaba haciendo el aspecto social, y con la Corporación Regional Autónoma CAR (...)*"⁴⁷(Negrillas fuera de texto), lo cual, nos indica claramente que su muerte no obedeció a su presunta participación o colaboración con la guerrilla.

En igualo sentido, se cuenta en el expediente con el Certificado del Ministerio de Protección Social del 10 de abril de 2007, por medio del cual se acredita que el señor **ALFREDO CORREA DE ANDREIS** para la fecha de los hechos era afiliado de la Asociación Sindical de Profesores de la

⁴⁷ Folio 212 c.o. n° 3 Fiscalía.

Universidad Simón Bolívar⁴⁸, lo cual evidencia que estaba afiliado a un sindicato en su condición de civil, sin que se patentice su asentimiento hacia grupos subversivos.

Y corroborando lo anterior, reposa en el plenario la declaración de **Antonio José Guete** donde indicó: "(...) conocí al dr **CORREA DE ANDREIS** en razón a que su padre don Alfredo Correa era el Secretario General de la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Barranquilla. Magdalena y Guajira (...) Además porque la familia de **CORREA DE ANDREIS** está integrada por distinguidas personas dedicadas a las actividades intelectuales y académicas en diferentes campos, por lo tanto, igualmente en exposiciones o en conferencias en que había oportunidad de intervenir en algunos eventos de esa naturaleza nos integrábamos y a través de la Universidad del Norte y de la Universidad Simón Bolívar en la cuales **CORREA DE ANDREIS** fungía como académico e investigador. Igualmente, aun cuando yo no participo en política, tuve oportunidad de conocer a **CORREA** en actividades como secretario de la administración del padre Hoyos (...)”⁴⁹, prueba testimonial con la cual se demuestra que la víctima era una persona dedicada a la academia y la investigación, actividades propias de un civil ajeno al conflicto armado.

De otra parte, el despacho procede a cotejar los medios de conocimiento aportados al proceso que acreditan el tipo objetivo de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal:

1°. Acta de levantamiento de cadáver No. 854-04 de agosto diecisiete (17) de dos mil cuatro (2004) correspondiente a **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS**⁵⁰, realizada por el doctor Rodrigo Restrepo Reyes en calidad de Fiscal Once Delegado ante los Jueces del Circuito; registra como lugar de los hechos "(...) la carrera 53 con calle 59 (...)”⁵¹ y, en cuyo texto se realiza descripción de las lesiones mortales así: "(...) Dos (2) orificios en región antebrazo lado derecho- orificio en región pectoral lado derecho – orificio en pómulo lado derecho - orificio en región retroauricular lado derecho - orificio en región lóbulo oreja izquierda - herida abierta en antebrazo izquierdo- heridas al parecer producidas por proyectil de arma de fuego - herida en dedo número cinco- meñique mano derecha- (...)”⁵².

2°. Álbum fotográfico contentivo de nueve imágenes tomadas al momento de realizar la inspección técnica al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de **ALFREDO RAFAEL**

⁴⁸ Folio 6 c.o. n° 12 Fiscalía.

⁴⁹ Folio 27 c. o. n° 3 Fiscalía.

⁵⁰ Folios 8 a 12 del c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵¹ Folio 12 c. o. n° 1 Fiscalía.

⁵² Folio 11 ibidem.

FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, donde igualmente se plasmó que se trató de un homicidio por arma de fuego⁵³.

3°. Protocolo de Necropsia de **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** practicado por Maryorie Cervantes identificada con código 201⁵⁴, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual presenta un resumen de hallazgos macroscópicos hallados en el cadáver, concluyendo que:

"(...) La Necropsia documenta cadáver masculino de apariencia cuidada, identificado indiciariamente como Alfredo Rafael Correa de Andreis, sociólogo e investigador quien se desempeñaba como educador y es agredido con arma de fuego por desconoció que se transportaba como parrillero de motocicleta, el día 17 de septiembre de 2004 a las 15:35 horas en circunstancias donde también fallece su guardaespaldas...se plantea una muerte violenta-homicidio por arma de fuego, al examen externo se observan signos cadavéricos que coinciden con los datos del acta de levantamiento y heridas por arma de fuego de carga única disparados a distancia intermedia y larga que producen laceración de pericardio y ventrículo derecho, laceración de lóbulos pulmonares medio y superior derecho con hemitórax de 3000 CC y hemopericardio de 300 CC y signos de bronco aspiración hemática; otras lesiones viscerales producen pérdida importante del volumen sanguíneo estableciéndose un cuadro de shock hipovolémico y muerte, confirmándose la hipótesis de las autoridades: manera de muerte violenta-homicidio; causa de muerte: proyectil arma de fuego de carga única disparados a distancia intermedia y larga;; mecanismo de muerte: Shock hipovolémico (...)"⁵⁵.

4°. Copia del registro civil de defunción N° 5549593 del obitado **ALFREDO RAFAEL CORREA DE ANDREIS**⁵⁶, fechado el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil cuatro (2004), que se erige como prueba documental que certifica el lugar y fecha de su deceso.

5°. Copia de la Noticia titulada "*El extraño proceso contra **ALFREDO CORREA DE ANDREIS***", en la cual se documenta sobre el sepelio de la mencionada víctima, y el registro de su fallecimiento en atención a que le propinaron unos disparos en contra de su integridad física que terminan con su deceso⁵⁷.

6°. Declaración de **Jorge Enrique Palacios Salas**⁵⁸, quien manifestó "*(...) Si estando yo asesorando jurídicamente a Wilmer Samper alias Pupi, me manifestó que acababan de matar a un duro, a alguien importante de la ciudad, a uno que estuvo preso en Cartagena por guerrillero, que quien lo mato fue alias gato que es de apellidos Rodríguez León, y quien fue el mismo que mato al Alcalde de Santo Tomas en cercanías al DAS, con apoyo de Henry Arbey Patiño Hurtado alias Felipe, quien era el jefe de sicarios en esos momentos de los paramilitares en la ciudad de*

⁵³ Folio 21 a 23 c. o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁴ Folios 12 a 15 Ibidem.

⁵⁵ Folios 103 ibidem.

⁵⁶ Folio 183 c. o. n°. 2 Fiscalía.

⁵⁷ Folio 186 Ibidem.

⁵⁸ Folio 39 c. o. n° 1 Fiscalía.

*Barranquilla, y que en estos momentos está muerto, que dicha muerte fue ordenada por alias Antonio, cuyo nombre es Edgar Fierro Flórez, capitán retirado del Ejército, quien es el comandante de las Autodefensas en el Atlántico, y el jefe inmediato de alias Antonio es el señor Jorge 40, quien supongo dio la orden de asesinar a **CORREA DE ANDREIS** porque así lo manifestó Pupi (...)"⁵⁹.*

7°. Declaración de **Rafael Enrique García** en la cual señaló: *"(...) el Director del DAS en Bolívar doctor Rómulo Betancourt había sido recomendado por las autodefensas, para que se encargara de esta labor, al parecer fueron funcionarios de esa Seccional quienes acabaron con la vida del profesor **ALFREDO CORREA DE ANDREIS** en la ciudad de Barranquilla, el profesor **CORREA DE ANDREIS** meses antes de su asesinato había sido detenido por agentes del DAS Bolívar por presuntamente ser colaborador de la Guerrilla (...)"⁶⁰.*

8°. Declaración de **Larry Churrún Torres** quien expuso: *"(...) La información que suministró Jorge Palacio Salas, hoy en día él ya está muerto, cuando él se encontraba detenido en la cárcel de mujeres de esta ciudad (...) él me dijo que la muerte de **CORREA DE ANDREIS** había sido ordenada por Jorge Cuarenta, que esta orden se la había dado a alias Antonio, quien en ese entonces era el jefe de la autodefensas del Atlántico, y Antonio a su vez encargo de esta misión a alias el PUPY, alias Felipe, alias Blas y a alias Gato. El gato fue el que disparo contra Correa de Andreis, el que manejaba la moto era alias Felipe y alias Blas y alias Pupy habían hecho la vigilancia de los movimientos del occiso **CORREA DE ANDREIS**. Lo importante de toda esta información que suministro fue que la muerte de **CORREA DE ANDREIS** y la de un señor aspirante a la Alcaldía de Soledad de apellido Castillo y la del Alcalde de Santo tomas habían sido cometidas con una misma arma (...)"⁶¹.*

9°. Declaración de **Edgar Ignacio Fierro Flórez** el que sostuvo: *"(...) Dentro de las reuniones que se han llevado a cabo en la cárcel modelo de Barranquilla con los integrantes del frente "José Pablo Díaz", se pudo establecer que al señor **CORREA DE ANDREIS**, fue dado de baja por Roberto Luis Peinado Lopez alias "El Indio" y Henry Antonio Díaz Gamarra, "El Flaco Henry" (...)"⁶². Declaración con la cual no queda duda de que **CORREA DE ANDREIS** fue asesinado.*

10°. Declaración de **Robinson José Vargas** en la cual se le indago que conocimiento tenía del homicidio de **EDWAR OCHOA MATINEZ** (sic) y **ALFREDO CORREA DE ANDREIS**, ante lo cual

⁵⁹ Folio 211 c. o. n° 3 Fiscalía.

⁶⁰ Folio 131 c. o. n° 4 Fiscalía.

⁶¹ Folio 294 c. o. n° 5 Fiscalía.

⁶² Folio 235 c. o. n° 15 Fiscalía.

expresó: "(...) Yo estaba sentado en la calle 50 con carrera 61, sentado en el taller. Un taller que está ahí, ese taller no tiene nombre, estaba esperando a que llegara trabajo, yo estaba solo, de pronto como a las tres y pico ...vi que venían unos manes en una moto, subiendo, comiéndose la escuadra en contravía, y por la calle 61, cruzaron y pasaron derecho a coger la calle 46, y ahí se acabó la película, el man de atrás llevaba una mochila como de guajiro, tejida, gris con negro y ahí metió el revolver que le vi en la mano, lo guardo en la mochila, la moto no llevaba placas, es una RX-115 roja, como color uvita...yo me dije nojosa (sic) esos manes van coronado porque pasaron rápido y en contravía, al minuto, oí a unas personas que venían bajando por la calle 50, de que acababan de matar a dos manes en la esquina (...)”⁶³.

11°. Declaración de **Ironi Enrique Díaz Correa** quien manifestó respecto a los hechos: "(...) A eso de las dos de la tarde nos encontrábamos de patrulla pasando revista a los albergues que en una de ella se hizo una anotación, a las dos y veinte fuimos a atender un caso al barrio Modelo, bueno antes de llegar nos dice la central de radio que se devuelvan para Mercafácil de la 53, que había ocurrido un homicidio, llegamos al sitio estaba una persona en el piso era el escolta del doctor, hay mismo con las otras patrullas se acordonó la zona con cinta amarilla, desconociendo que habían llevado a otro herido a la Clónica (sic) del Prado ahí al lado el cual murió minutos después, mediante recopilación de información, describen que fueron dos tipos con cascos cerrados en una moto RX-115 color vinotinto sin placas, cascos cerrados negros, el que se bajó con el arma de contextura gruesa, llevaba ahí desde hace dos o tres horas permanecieron en el lugar hasta que llegó el doctor y le propinaron los disparos, del escolta se conoció que era ex agente de la Policía Nacional (...)”⁶⁴.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por el ciudadano **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS**, a quien le fue arrebatada la vida en hechos ocurridos en las horas de la noche del 17 de septiembre de 2004, a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, más exactamente del "Frente José Pablo Díaz".

Son estas pruebas suficientes para evidenciar en grado de certeza que el occiso era un profesor ajeno al conflicto armado, a quien solo se tildó de ser colaborador de la guerrilla, siendo esta la presunta razón que determinó el despliegue de su homicidio.

MOVIL

⁶³ Folio 16 c. o. n° 1 Fiscalía.

⁶⁴ Folio 202 c. o. n° 1 Fiscalía.

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado donde perdiera la vida **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS**, se planteó la tesis que su deceso fue producto de la colaboración que le prestaba a la guerrilla, así lo reseñaron testigos como:

Jorge Enrique Palacios Salas quien manifestó que el homicidio de **CORREA DE ANDREIS obedeció** a que este era "(...) *Colaborador de la guerrilla, pero exactamente decía PUPI que él no era guerrillero, lo que pasaba era que se metía mucho con la Red de Solidaridad porque no estaba haciendo el aspecto social, y con la Corporación Regional Autónoma CAR (...)*"⁶⁵.

A su vez, **Rafael Enrique García**, en la declaración que rindiera ante el ente persecutor, el 16 de diciembre de 2005⁶⁶ al encargarse de relatar algunos hechos delictivos de los cuales tenía conocimiento, sobre el motivo de la muerte de **CORREA DE ANDREIS** adujo: "(...) *Con posterioridad logré averiguar que el director del DAS en Bolívar, doctor Rómulo Betancourt había sido recomendado por las autodefensas para que se encargara de esta labor, al parecer fueron funcionarios de esa seccional quienes acabaron con la vida del profesor ALFREDO CORREA DE ANDREIS en la ciudad de Barranquilla, el profesor CORREA DE ANDREIS meses antes de su asesinato había sido detenido por detectives del DAS Bolívar, por presuntamente ser colaborador de la guerrilla (...)*"-

Por su parte, **Ángel María Martínez Ariza**, ex integrante del Frente "José Pablo Díaz" adscrito al Bloque Norte de las AUC. el 3 de marzo de 2007 informó que "(...) *los comentarios que siempre se escucharon en Barranquilla, o sea la gente del común, la gente decía que porque tenía problemas políticos y porque había sido subversivo. Lo que escuche en la noticia era que supuestamente habían sido de las autodefensas (...)*"⁶⁷.

El mismo acusado **GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO**, al declarar en este asunto y luego al ofrecer su diligencia de inquirir, expuso que la causa de muerte de **ALFREDO CORREA DE ANDREÍS** estuvo centrada en el hecho de que él era un ideólogo de la guerrilla.

⁶⁵ Folio 212 c. o. n° 3 Fiscalía.

⁶⁶ Folios 130 a 140 c.o. n° 4 Fiscalía.

⁶⁷ Folio 274 c. o. n° 6 Fiscalía.

De las anteriores versiones es claro que el motivo por el cual se ocasionó la muerte a **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS**, es el señalamiento de ser colaborador de la subversión, a quien se tildaba de ser ideólogo de la guerrilla, aseveración que en ningún momento fue confirmada dentro del desarrollo de la investigación.

1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO.

El derecho a la vida, a la luz de la constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y el respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede ser vulnerado, lesionado o amenazado sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional⁶⁸.

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana"; asimismo, el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que: "Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de

⁶⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-427798.

la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Así las cosas, se adentra el despacho en el análisis de la existencia del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el procesado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta que se le endilga a **SUÁREZ CARRILLO**, se encuentra consagrada en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numerales 7° y 8° de la Ley 599 de 2000, por haber causado la muerte a **EDELBERTO OCHOA MARTINEZ**, con circunstancias de agravación, tales como: *“Colocando a la víctima en situación de inferioridad o aprovechándose de esta situación” la primera y, respecto de la segunda, porque la misma se comete “Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas”.*

1.1. DE LA EXISTENCIA DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Para demostrar la parte objetiva del delito cometido en contra de la vida e integridad personal de **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ**, cuenta el paginario con los siguientes elementos de prueba que así lo acreditan:

1°. Acta de Levantamiento de Cadáver n° 853-04 de septiembre diecisiete (17) de dos mil cuatro (2004) correspondiente a **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ** donde se da cuenta que el mismo murió por homicidio en el cual se utilizó arma de fuego, describiendo las heridas así

"(...) Orificio en Región pomular lado derecho, orificio en región de cuello línea media parte posterior, orificio en región hombro derecho-heridas al parecer producidas por proyectil de arma de fuego (...)"⁶⁹.

2°. Mediante oficio SC-CTI No. 002830 fechado 26 de septiembre de 2004⁷⁰, se adjuntó el informe fotográfico recolectado en la diligencia de inspección a cadáver según Acta n° 853, realizada en la carrera 53 Frente al n° 59 – 77 Barrio El Prado, donde se relacionaron 9 fotografías tomadas al cadáver de **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ**⁷¹.

Este medio probatorio resulta de fundamental importancia en el sentido de otorgar certeza a la materialidad del crimen y armoniza con los restantes medios de convicción, al ilustrar mediante fotografías el sitio de los hechos, los cadáveres y los elementos encontrados.

3°. Protocolo de Necropsia de **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ** practicado por Maryorie Cervantes identificada con código 201⁷², adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual presenta un resumen de hallazgos macroscópicos hallados en el cadáver, concluyendo que:

"(...) El caso trata del cadáver de un hombre adulto identificado indiciariamente con EDWARD OCHOA MARTINEZ, cuya edad aparente concuerda con la consignada en el acta de levantamiento de 32 años, quien se desempeñaba como guardespalda y es agredido conjuntamente con su protegido, ambos ataques están estrechamente relacionados y fueron realizados por un individuo que se transportaba como parrillero de motocicleta. Los fenómenos cadavéricos corresponden con el tiempo relatado en los hechos y en la necropsia se documentan tres heridas por proyectil de arma de fuego, de carga única, disparados a larga distancia, que producen fracturas múltiples, que conllevan al individuo a un colapso circulatorio, respiratorio y la muerte, con lo anterior se confirma la hipótesis planteadas por las autoridades: manera de muerte: violenta –homicidio; causa de muerte: heridas por proyectil arma de fuego, carga única disparadas a larga distancia; mecanismo de muerte: Colapso circulatorio y respiratorio por laceraciones cerebrales múltiples (...)"⁷³.

4°. Copia del registro civil de defunción n° 04360056 del obitado **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ**⁷⁴, fechado el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil cuatro (2004), que se erige como prueba documental que certifica el lugar y fecha de su deceso.

5°. Asimismo, obra en la foliatura el informe n° 367, en el cual se da cuenta que en entrevista vertida por **José Benito Sarmiento Suárez** este comunicó: *"(...) Yo estaba vendiendo dulces a esa hora del día cuando escuche el tiroteo salí corriendo a esconderme, no vi nada pero sé que el que le dieron fue al profesor **ANDREIS** y a su escolta, quien no se iba a dar cuenta de que cayó si ese señor era grande y conocido, siempre se tomaba un tinto en mi caseta y abordaba taxi allí, el escolta*

⁶⁹ Folio 2 a 6 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁷⁰ Folios 24 a 30 Ibidem.

⁷¹ Folios 25 a 31 Ibidem.

⁷² Folios 12 a 15 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁷³ Folios 110 a 115 ibídem

⁷⁴ Folio 185 c.o. n° 2 Fiscalía.

*también lo conocí siempre arrimaba a tomarse una bolsa de agua a charlar, esa era la ruta de ellos (...)*⁷⁵.

Lo anterior lo corrobora **Manuel Julián Moreno**, el cual refiere respecto del momento de la agresión que él "(...) *estaba dentro del almacén haciendo la ronda o vigilancia cuando escucho los disparos y al salir sólo observo dos personas tendidas en el piso (...)*"⁷⁶.

Debe advertir el despacho, si bien en variada jurisprudencia se ha precisado que la valoración y apreciación probatoria del "informe de policía" está vedada por parte del funcionario de instancia, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, lo cierto es que corresponde a un medio de orientación, en tanto, en la instrucción dichos informes son ordenados para lograr obtener dentro del proceso otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las varias de las probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar la materialidad de la conducta.

7°.- En indagatoria rendida por **Roberto Luis Peinado López** al ser indagado sobre la forma en que ocurrió el evento fáctico que originó la investigación materia de estudio, manifestó "(...) *Ese día iba saliendo el profesor de la casa de él y su escolta, ellos salieron a pie, llegaron al mercado ese Merquefacil, entonces espere que salieran, cuando ya venían de regreso por la misma cera cerca de Merque fácil, ellos se proponía a agarrar un taxi, yo me les acerque y le dispare. PREGUNTADO: a quien le disparó primero y a quien después. CONTESTO: Al escolta, después a ALFREDO (...)*"⁷⁷. Con lo cual se evidencia que al señor **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ** lo mataron con arma de fuego.

Pruebas con las cuales se encuentra demostrada en grado de certeza la existencia del delito de **HOMICIDIO** del que fue víctima **EDELBERTO OCHOA MARTINEZ**, el cual fue desplegado por miembros de las autodefensas, ante la necesidad de cegar su vida, pues fungía la labor del escolta, y ello era necesario para consumar su protervo fin, cuál era el de dar muerte a su protegido, esto es, el catedrático universitario **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** con quien se desplazaba por una calle de la ciudad de Barranquilla en ese momento.

⁷⁵ Folio 179 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁷⁶Folio 180 ibídem.

⁷⁷ Folio 57 c.o. n° 13 Fiscalía.

2. CAUSALES DE AGRAVACIÓN

2.2.1.- Causal de agravación del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal: Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Para el efecto, es oportuno precisar inicialmente que, en punto al contenido de la aludida norma, en reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁸ se dice que la misma hace referencia a las siguientes situaciones que surgen diferentes: **1.** Se puso a la víctima en situación: *a) de indefensión* o, *b) de inferioridad*; **2.** La víctima se encontraba en alguna de tales situaciones, la cual fue aprovechada por el agente.

Reseña la Alta Corporación en la misma decisión que, en su jurisprudencia ha diferenciado la indefensión y la inferioridad de la siguiente manera⁷⁹:

«Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia».

A más de ello, en palabras de la Corte, para el estudio de esta causal de agravación es indispensable analizar el hecho que la muerte de una persona sea consecuencia del ataque de otra **en forma sorpresiva y desprevenida** sin darle oportunidad de repeler la agresión.

Considera el juzgado que en el presente caso se configura la mencionada causal de agravación, toda vez que la víctima fue sorprendida por un sujeto que venía armado, quien de manera indiscriminada e inmisericorde procedió a disparar en contra de la humanidad de **EDELBERTO OCHOA MARTINEZ**, quien falleció como consecuencia del sorpresivo ataque con arma de fuego, lo que le impidió tener la oportunidad de repelerlo.

⁷⁸ CSJ SP-1575-2020, Rad. 50312 (17/06/2020). M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

⁷⁹ Cita las decisiones CSJ SP 16207-2014, Rad. 44817; CSJ AP6587-2016, Rad. 48660; CSJ AP2202-2018, Rad. 49345.

Ello se acredita con la indagatoria rendida por **Roberto Luis Peinado López**, quien manifestó *"(...) Ese día iba saliendo el profesor de la casa de él y su escolta, ellos salieron a pie, llegaron al mercado ese Mercafacil, entonces espere que salieran, cuando ya venían de regreso por la misma cera cerca de mercafacil, ellos se proponían a agarrar el taxi, yo me les acerque y les disparé. PREGUNTADO: a quien le disparó primero y a quien después. CONTESTO: Al escolta, después a ALFREDO. PREGUNTADO: Cuantos disparos le propino al escolta y luego cuanto a ALFREDO. CONTESTO: Al escolta fue 1 y a ALFREDO como 4 o 5. Pero quiero decirle que me le lleve el arma de dotación que llevaba el escolta...PREGUNTADO: Que hizo usted después de que les disparo a ellos CONTESTO: Ahí fue donde llegó la moto que manejaba alias el FLACO, y me recogió y a cierta distancia me baje y agarre un taxi..."*⁸⁰. De tal relato se extrae cómo para el despliegue de los homicidios hubo la participación de varias personas que tenían distribuidos unos roles importantes para perpetrar el punible que terminara con la vida del profesor, y de paso con su escolta **EDELBERTO OCHOA MARTINEZ**, quien fue sorprendido por el homicida, al arremeter en primer lugar contra su humanidad, sin que pudiera defenderse, para luego atacar al profesor **ALFREDO**.

Además de lo anterior recuérdese que, la señora **Luz Marina Orozco Ramirez** relató lo que se enteró sobre la muerte del profesor, como de su escolta, señalando que: *"(...) a EDUARDO lo habían matado porque él iba de paquetero y yo le comente que es eso de paquetero y me comentaron que él salía con unos paquetes en la mano de él, lo que pasa es que un guardaespaldas no puede llevar paquetes ni abrirle la puerta a la persona ni nada, ellos tiene que estar con el oficio (...)"*⁸¹ .(Negritas fuera de texto). Con lo cual se evidencia que fue sorprendido por el homicida sin tener la posibilidad de defenderse, máxime cuando el autor material estaba acompañado de otros sujetos que hacían parte de la organización armada ilegal.

2.2.2.- Causal de agravación del numeral 8° del artículo 104 del Código Penal: Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

En punto a esta específica causal, precisa el despacho que en primer lugar, el delegado fiscal al imputar los cargos al acusado **SUAREZ CARRILLO**, no se ocupó de delimitar fáctica y jurídicamente y menos probatoriamente el agravante aludido, razones suficientes para que, este despacho desaprobe su imputación y constitución, más aún cuando, los medios suasorios no indican que la muerte de **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ**, haya estado precedida de fines terroristas causando daño también a la seguridad y la tranquilidad pública.

⁸⁰ Folio 62 c. o. n° 13 Fiscalía.

⁸¹ Folio 180 c. o. n° 2 Fiscalía.

Al respecto resulta importante recordar lo que la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado n° 38.250 del 26 de septiembre de 2012, reiteró en tal sentido:

"(...) Por lo mismo, la circunstancia de agravación del homicidio por los fines terroristas, "no se logra por el sólo miedo acentuado que sienta la población o un sector de ella, como consecuencia de las aisladas o frecuentes acciones de individuos, bandas o grupos armados; es necesario que ese resultado se consiga, en razón de conductas y medios idóneos para causar estragos (por ejemplo utilización de bombas, granadas, cohetes, etc.), siempre que dicho uso produzca un peligro común o general para las personas, toda vez que además de la ofensa al bien supremo de la vida, se trata de amenazar otros bienes jurídicos tutelados, como la seguridad y la tranquilidad públicas (...)"

Teniendo en cuenta todas las argumentaciones antes expuestas, concluye el despacho que, en efecto, se encuentra demostrada tanto la existencia de las conductas punibles de Homicidio en persona protegida cometido en contra de **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** en concurso heterogéneo y sucesivo con la de **Homicidio agravado consagrado en el artículo 103 y 104 numeral 7 del código Penal**.

3. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.

3.1. RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que existe prueba dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte**, del cual, para esa data, era integrante el aquí implicado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**", quien, aparece probado en esta actuación, tenía pleno conocimiento del vil atentado que contra la vida de los ciudadanos **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** y **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ** planeó y ejecutó la organización armada irregular a la cual decidió unirse y prestar su colaboración como conductor.

En primera instancia, quien nos acercó a dicho conocimiento fue **Jorge Enrique Palacio Salas** (q.e.p.d.), ciudadano que el 2 de agosto de 2005⁸² sostuvo: "*(...) estando yo asesorando jurídicamente a Wilmer Samper alias "Pupi", me manifestó que acababan de matar a un duro, a alguien importante de la ciudad, a uno que estuvo preso en Cartagena por guerrillero, que quien lo mató fue alias "E Gato" (...) con apoyo de (...) alias "Felipe", quien era el jefe de sicarios en esos momentos de los paramilitares en la ciudad de Barranquilla (...) que dicha muerte fue ordenada por alias "Antonio" (...) quien es el comandante*

⁸² Folio 29 c.o. n° 3 Fiscalía.

*de las Autodefensas en el Atlántico y el jefe inmediato de alias "Antonio" es el señor "Jorge 40", quien supongo dio la orden de asesinar a **CORREA ANDREIS** (sic) (...).*

A partir de dicha información y en despliegue de labores investigativas, la Fiscalía a través del investigador Criminalístico II, **Larry Churón Torres**, adscrito al Grupo de Policía Judicial de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla, con el aporte de una fuente humana logró recolectar valiosa información que corroboró el dicho del antes citado testigo, puesto que manifestó: *"(...) los autores de la muerte del señor **ALFREDO RAFAEL CORREA DE ANDREIS**, son el Bloque Norte de las Autodefensas, en el siguiente orden: El motivo, es porque el señor **CORREA DE ANDREIS**, había estado preso por el delito de Rebelión, sindicado de ser guerrillero, motivo suficiente para que alias "40 y/o Jorge" comandante de las Autodefensas en la Costa Norte del país, diera la orden a alias "Antonio", jefe de las AUC en el Atlántico, para que este señor fuera asesinado. "Antonio" a su vez encargó de esa misión a alias "Pupi", jefe militar de las AUC en Barranquilla, quien dio la orden a alias "Blas", alias "Felipe" y alias "Gato", para que llevaran a cabo la ejecución del señor **ALFREDO CORREA DE ANDREIS** (...)"⁸³.*

La anterior información, en efecto fue analizada y confirmada por la delegada fiscal lo cual conllevó a que el homólogo Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado emitiera sentencias condenatorias anticipadas en contra de Edgar Antonio Fierro Flórez alias "Don Antonio", el 12 de agosto de 2008 y, contra Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", emitida el 30 de marzo de 2011.

De otra parte, ha de recordarse, la investigación se enfocó en analizar lo correspondiente al proceso que se llevó ante la Fiscalía en contra del occiso **CORREA DE ANDREIS** por el punible de rebelión, teniendo como base las declaraciones que en el sentido vertieron Javier Larrazabal Mora, Mayerlin Torres Carvajal y José Daniel Satizabal Serna quienes lo relacionaron con quien usaba el remoquete de alias "Eulogio" persona que visitaba los campamentos del Frente 41 de las FARC en la Frontera Colombo Venezolana y realizaba charlas e instrucciones políticas a la organización subversiva, evento que, como igualmente se logró conocer, fue orquestado por miembros del antiguo DAS Seccional Bolívar, lo que condujo a la condena de varios de sus empleados, entre otros, el entonces director de la Entidad, Jorge Noguera Cotes y, quien fuera sentenciado por este estrado judicial Javier Alfredo Valle Anaya.

En tal contexto investigativo, el 25 de septiembre de 2017, el Fiscal 76 Especializado de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y el DIH de Bogotá,

⁸³ Texto contenido en el informe n° 153 -DH-DIH. M.T. No. 153 RADICADO No. 2030, fechado 12 de agosto de 2005 visto a folios 237 A 240 c.o. n° 3 Fiscalía.

ordenó tener como prueba trasladada la declaración rendida bajo juramento por el aquí acusado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** en la que se le indagó sobre los homicidios cometidos por miembros del "Frente José Pablo Díaz" de las AUC, en Barranquilla, ocasión en la cual sobre el específico crimen cometido en contra de **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** y su escolta **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ**, afirmó: "(...) En ese estuvo "El indio" Roberto Peinado y alias "El flaco", Henry Gamarra Díaz, Henry Patiño alias "Felipe" y alias "El Flaco" del taxi, "El indio" fue el que disparó el arma, el que los recogió en la moto fue Henry Díaz Gamarra alias "El flaco" (...)”⁸⁴.

El 30 de marzo de 2017, al verter declaración jurada dentro de este asunto, **SUÁREZ CARRILLO**, sobre la ocurrencia de los hechos materia de estudio narró: "(...) Fue ordenado por alias "Blas" no recuerdo el nombre él era el jefe de los comandantes de la estructura urbana "Frente José Pablo Díaz", "Blas" llama a alias "Felipe", Henry Arvey Patiño, éste se moviliza en un taxi con alias "El Flaco" de nombre Henry no recuerdo más datos, él era flaco de pelo suelto aindiado, como de 1.75 o 1.80, piel trigueña, a él lo mataron en el barrio Villa Mundi de Soledad en compañía de su esposa, eso fue como para una semana santa; el otro que se moviliza en el carro es alias "El indio" de nombre Roberto Peinado, el taxi era tipo zapatico de propiedad de alias "El Flaco", y también iba una motocicleta RX 115 Azul Yamaha que la manejaba alias "El Flaco" de nombre Henry Díaz Gamarra. Ellos se parquearon frente al apartamento donde estaban las víctimas aproximadamente a las 3 de la tarde, ese apartamento era de tres plantas, después de una media hora salieron las víctimas del apartamento, siguiéndolos "El indio" hacia donde se dirigían, como a una o dos cuadras le dieron de baja a las víctimas, eso fue cerca de un Almacén Olímpica, "El indio" les hurtó una mochila que contenía una (sic) revólver llama calibre 38 cañón reforzado pavonado negro, la mochila era como marrón con rayas beige, la moto siempre acompañó a alias "El Indio", después de los hechos la moto que manejaba alias "El Flaco" de nombre Henry Díaz Gamarra recoge a alias "El Indio" y lo deja como a unas cinco cuadras y éste le entrega la pistola y la mochila a "Felipe", Henry Arvey Patiño alias "Felipe" (sic), "El Indio" se despegó en otro taxi solo, ese era un carro de la calle, y de ahí cada quien arrancó para la casa, se le reporta el arma incautada a la organización eso fue a alias "Don Antonio" (...)”⁸⁵

Más adelante indicó, el motivo para que estas dos personas fueran asesinadas lo constituyó el hecho de que: "(...) él era ideólogo de la guerrilla, el que lo tuvo que mandar a matar fue el viejo "Jorge 40" y "Don Antonio", Edgar Ignacio Fierro Flórez (...)". Añadió, se enteró de la ocurrencia de estos hechos porque: "(...) alias "Felipe" de nombre Henry Arvey Patiño, él me llamó para decirme que iban a hacer un trabajo ese mismo día, no me llevan porque el carro que tenía alias "El Flaco" era más útil, el

⁸⁴ Al respecto consultar folio 262 c.o. n° 22 Fiscalía.

⁸⁵ Folios 281y 282 c.o. n° 22 Fiscalía.

mío era un Dacia 95 y, después él Henry Arvey Patiño me cuenta cómo fueron los hechos, cómo se movieron, dónde se parquearon, me comentó todo (...)".

Tras ser vinculado a la actuación por estos hechos, el 1 de febrero de 2016⁸⁶ al verter su indagatoria de manera clara y precisa iteró:

"(...) fue ordenado por alias "Blas", no recuerdo el nombre, él era jefe de los comandantes de la estructura urbana del "Frente José Pablo Díaz", "Blas" llama a alias "Felipe", Henry Arvey Patiño este se moviliza en un taxi con alias "El Flaco" de nombre Henry no recuerdo más datos, él era flaco, de pelo suelto, aindiado, como de (ilegible), piel trigueña, a él lo mataron en el barrio Villa Mundi de Soledad en compañía de su esposa, eso fue para una semana santa; el otro que se moviliza en el carro es alias "El indio" de nombre Roberto Peinado, el taxi era tipo zapatico de propiedad de alias "El Flaco" y también iba una motocicleta RX 115 Azul Yamaha que la manejaba alias "El Flaco" de nombre Harvey Díaz Gamarra. Ellos se parquearon frente al apartamento donde estaban las víctimas aproximadamente a las 3 de la tarde, ese apartamento era de tres plantas, después de una media hora salieron las víctimas del apartamento, siguiéndolos "El Indio" hacia donde se dirigían, como a una o dos cuadras le dieron de baja a las víctimas, eso fue cerca de un almacén Olímpica, "El indio" disparó primero al escolta dándole de baja, la segunda víctima trata de correr y le dan de baja, "El Indio" le hurtó una mochila que contenía un revolver calibre 38 cañón reforzado pavonado negro, la mochila era como marrón con rayas beige, la moto siempre acompañó a alias "El Indio" (...)".

Esta vez también afirmó que previo a cometerse estos asesinatos la organización debió haber hecho seguimientos, el de inteligencia era alias "El Zarco" y, que él supiera la planeación y ejecución de este hecho criminosos no se coordinó ni con la Policía ni con el DAS.

Pues, bien, conforme a las distintas versiones ofrecidas por el acusado, lo que claramente se logra evidenciar y verificar es que, son contestes con las verdadas en este asunto por quien en vida respondiera al nombre de Jorge Enrique Palacios Salas y las que logró conocer el integrante de policía judicial Larry Churrón Torres, en punto a quienes participaron en la comisión de los crímenes y de dónde provino la orden de ejecutarlos, así como el motivo.

Medios de prueba, que a no dudarlo, muestran con claridad el grado de participación del procesado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**", en el violento deceso de **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra

⁸⁶ Folios 285 a 288 ibídem.

personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva la vida del catedrático universitario que ostentaba la calidad de sindicalizado, **CORREA DE ANDREIS**, bien jurídico tutelado por esta clase de punibles.

A más de lo anterior, debe indicarse que están presentes los requisitos para efectivamente atribuir al encausado una complicidad, modo de participación sobre el cual la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión -radicado n° 52.590 del 24 de marzo de 2021- iteró su postura en punto a que:

"(...) respecto al cómplice la Sala ha sido enfática en señalar que se trata de un instituto diferente al de la coautoría puesto que éste detenta el dominio del hecho, mientras que el cómplice se limita a prestar una ayuda que no reviste significativa importancia para la ejecución de la conducta punible, "Se caracteriza porque la persona contribuye a la realización de la conducta punible de otro, o presta una ayuda posterior cumpliendo promesa anterior, de modo que no realiza el comportamiento descrito en el tipo, ni tiene dominio en la producción del hecho, porque su conducta no es propiamente causa de un resultado típico, sino una condición del mismo"⁸⁷ (...)".

Con base en dicho aparte jurisprudencial, sin dubitación alguna, colige el despacho que, la participación que el acusado tuvo en el hecho criminoso que fue aceptado por él, claramente se encuadra dentro de una complicidad, pues los medios de conocimiento aportados no permiten deducir un dominio del hecho, sino que simplemente a pesar de no haber participado materialmente en la consumación de la conducta homicida, si conocía la planeación que se tenía para su ejecución, a la que no acudió pues su tarea en dichos homicidios era conducir un vehículo para transportar a los encargados de cometer los asesinatos, pero esta vez su carro no resultaba útil y por eso no fue convidado, luego entonces, cierto es que, conocía la ilicitud de ese comportamiento y le acompañó voluntad a la realización del mismo, él sabía lo que iba a suceder y no hizo nada para impedir el resultado, es más, con posterioridad fue informado del desarrollo de la ejecución del homicidio de **CORREA DE ANDREIS**, actuar que tiene correspondencia con la figura de la complicidad, por tanto, se está ante presupuestos que delimitan la figura del cómplice, obrar que debe ser reprochado al encausado.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

⁸⁷ SP2981-2018 Radicación 50394.

3.2.RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO AGRAVADO

En lo que respecta al punible de homicidio agravado en contra de la humanidad de **EDELBERTO OCHOA MARTINEZ**, ha de indicar este despacho Judicial que de la misma manera, se encuentra demostrada la responsabilidad de **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**" a título de **cómplice**, toda vez que de la comisión del asesinato de **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** derivó la muerte de su escolta, puesto que los integrantes de las autodefensas dentro del plan criminal, optaron por matar a la persona encargada de la seguridad de la víctima con el fin de lograr el objetivo propuesto que no era otro que acabar con la vida de **CORREA DE ANDREIS**.

En atención a lo antes referido ha de indicarse que si bien el plan criminal estaba dirigido a asesinar al profesor **ALFREDO CORREA DE ANDREIS**, quien era el blanco del accionar militar de las Autodefensas Unidas de Colombia por considerar era un ideólogo y colaborador de la guerrilla, como se pudo evidenciar en el acápite de responsabilidad respecto del Homicidio en persona protegida, también es cierto que para cumplir con dicho fin, en primer lugar y como estrategia para asegurar el plan trazado, se procedió a matar al escolta **EDELBERTO OCHOA MARTINEZ**, quien portaba un arma y podía impedir el ataque.

Este hecho, se logra colegir del contenido del informe preliminar número 367 del 14 de octubre de 2004, mediante el cual se realizaron labores de vecindario en el sector de la carrera 53 entre calles 59 y 60, lugar donde sucedieron los hechos el día 17 de septiembre, a través del cual se constató que los sujetos homicidas antes de cometer la acción criminal, estuvieron en el sector como mínimo acechando a sus víctimas, esperando el momento oportuno para cometer el atentado que le costó la vida a los señores **ALFREDO CORREA DE ANDREIS** y **EDELBERTO OCHOA MARTINEZ**.

En dicha labor investigativa se obtuvo la entrevista de **José Benito Sarmiento Suarez** quien al preguntársele sobre los mencionados hechos manifestó que estaba vendiendo dulces a esa hora del día cuando escuchó el tiroteo salió corriendo a esconderse, no vio nada, pero que sabe que: "*(...) al **que le dieron fue al profesor ANDREIS y a su escolta, quien no se iba a dar cuenta que cayo si ese señor era grande y conocido ...el escolta también lo conocí siempre arribaba a tomarse una bolsa de agua a charlar, esa era la ruta de ellos (...)***"⁸⁸ (Negritas propias).

⁸⁸ Folios 181 a 182 c. o. n° 1 Fiscalía.

De la misma manera fue escuchado el señor **Manuel Julian Moreno**, quien reveló respecto de los hechos que *"(...) estaba dentro del almacén haciendo la ronda o vigilancia cuando escuchó los disparos y al salir solo observó dos personas tendida en el piso (...)"*⁸⁹.

De lo anterior, se desprende que para desplegar la muerte del profesor **CORREA DE ANDREIS**, los integrantes de las autodefensas procedieron a asesinar a su escolta, en razón al plan criminal fraguado con tal fin.

A su vez, **Luz Marina Orozco Ramírez** relató cómo se enteró que: *"(...) a Eduardo lo habían matado porque él iba de paquetero y yo le comenté que es eso de paquetero y me comentaron que él salía con unos paquetes en la mano de él, lo que pasa es que un guardaespaldas no puede llevar paquetes ni abrirle la puerta a la persona ni nada, ellos tienen que estar con el oficio (...)"*⁹⁰.

En este sentido también fue escuchado en ampliación de indagatoria el señor **Roberto Luis Peinado López**, quien al ser indagado si la orden solo se circunscribía a matar al profesor **CORREA DE ANDREIS** o al escolta también, este señaló que *"(...) A mí me dijeron mate al profesor y ojo con el escolta, entonces de lógica que uno tiene que matar al escolta, esa fue la orden que me dio Felipe (...)"*⁹¹, versión de la cual se colige que, si bien no dio la orden de matar al escolta, lo cierto es que para cumplir con el plan criminal se optó por terminar igualmente con la vida de **EDELBERTO OCHOA MARTINEZ**.

Es importante aclarar en este punto que la responsabilidad del homicidio del escolta de **CORREA DE ANDREIS** también recae en el procesado como cómplice, pues a consecuencia de la información que se suministró a la organización paramilitar, conocida por él, por ser uno de sus miembros activos en ese momento, en el sentido que el profesor era ideólogo y colaborador de la guerrilla, surge la orden de matarlo, y con el fin de cumplir dicho designio criminal se procede a asesinar al escolta, pues de no hacerlo, se podía convertir en un obstáculo para cumplir con la orden impartida por "Jorge 40" y transmitida en cadena por línea de mando, finalmente conocida en detalle por el aquí acusado, como uno de los últimos eslabones, es decir, hacia parte de la escuadra de hombres encargados de ejecutarla y, aun cuando en este asunto, no acudió al escenario criminal, lo cierto es que sabía y conocía en detalle el designio criminal trazado por el grupo armado ilegal para acabar con la vida de

⁸⁹ Folio 182 ibídem.

⁹⁰ Folio 180 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁹¹ Folio 100 c.o. n° 13.

CORREA DE ANDREIS y por contera con la de su escolta, quien indiscutiblemente estaría en su compañía.

Actuar delictivo que se realiza por parte del procesado por estar concertado con los miembros del "Frente José Pablo Díaz" de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo cual le permitió conocer el designio criminal con anterioridad a los hechos, y pese a tener ese conocimiento no realiza ninguna acción a efectos de impedir el resultado, lo cual permite predicar la responsabilidad el acusado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**" como cómplice en la comisión de las mismas.

DOSIFICACION PUNITIVA

PENA APLICABLE AL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene señalada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Esos límites, de acuerdo con el artículo 30 inciso 3° de la misma obra, se reducen en la mitad, el mínimo, y en una sexta parte el máximo, por lo cual se obtiene un nuevo marco que fluctúa entre ciento ochenta (180) y cuatrocientos (400) meses de prisión.

Considerando los factores de ponderacion señalados en el artículo 61 del Código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

Pena de prisión:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
180 a 235 meses	235 meses y 1 día a 290 meses	290 meses y 1 día a 345 meses	345 meses y 1 día a 400 meses

Así las cosas, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificacion sustancial penal, se encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre ciento ochenta (180) y doscientos treinta y cinco (235) meses de prisión, por cuanto, no concurren circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del

Código punitivo, ni le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.P.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, por cuanto se atentó contra la vida de un catedrático universitario que además ostentaba la calidad de sindicalista, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana, derecho que desestimó el acusado, cuando optó por unirse a un grupo armado ilegal al que prestaba sus servicios como conductor y en desarrollo de tal labor facilitar a los integrantes del grupo que tenía a su cargo atentar contra la vida de sus congéneres, una huida segura y evitar ser capturados por la comunidad o los agentes del orden, rol que le permitió conocer el plan criminal trazado en contra de **CORREA DE ANDREIS** y de paso contra su escolta **EDELBERTO OCHOA MARTINEZ**, por cuanto no fue llamado a participar en este hecho, por no ser de utilidad el vehículo que conducía lo que, constituye un acto peligroso que atenta contra la tranquilidad y bienestar de una comunidad.

De igual manera, téngase en cuenta que, a los integrantes de este grupo armado al margen de la ley, del que decidió hacer parte, se repite, solo les interesaba cumplir con su objetivo y políticas, que no eran otras que atentar contra la población civil, sin distingo alguno y bajo falsas presunciones encasillar a los pobladores de las zonas donde se asentaban como seguidores, colaboradores o informantes de las milicias.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Con el homicidio del docente universitario sindicalizado **CORREA DE ANDREIS** se afectó trascendentalmente a la familia, especialmente a su esposa e hija para ese momento menor de edad y con dependencia no solo económica sino afectiva de él lo que, a no dudarlo, tuvo incidencias negativas en estas dos personas que conformaban su núcleo familiar.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede pasar por alto que en el presente evento el ente fiscal no dedujo en el actuar del procesado ninguna circunstancia fáctica que encuadre en alguna circunstancia de menor o mayor punibilidad que agraven la magnitud del injusto o de la culpabilidad.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado, como miembro activo del Frente José Pablo Díaz, tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por su consumación, tan es así que conocía los funestos planes que el grupo armado ilegal iba a desarrollar para cegar la vida de **CORREA DE ANDREIS** junto con su guarda espalda **EDELBERTO OCHOA MARTINEZ**, por cuanto no participo directamente en el actuar delictivo, no por su negativa, sino por una situación aislada que determinó el jefe de sicarios de quien recibía órdenes, porque su vehículo no era apto para la ejecución del plan, sin embargo, no realizó ninguna actividad encaminada a impedir el resultado.

(v) *Necesidad de la pena*: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN**.

Pena pecuniaria

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., marco punitivo que conforme a las directrices del artículo 30 inciso 3° del C.P. quedará entre 1.000 y 4.166,67 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
1.000 a 1.791,6675 s.m.l.m.v.	1.791,6675 a 2.583,335 s.m.l.m.v.	2.583,335 a 3.375,0025 s.m.l.m.v.	3.374,0025 a 4.166,67 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 1.000 a 1.791,6675 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: *i)* el daño causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares del interfecto **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** fue de una alta magnitud e impacto emocional y económico, *ii)* la alianza y coordinación con los demás miembros del grupo delincencial para cometer actos criminales, contribuyendo incluso con su silencio cuando se enteró de la planeación del homicidio de **CORREA DE ANDREIS**, son una clara muestra del conocimiento que tenía de los hechos y de su voluntad para contribuir al mismo, al no realizar ninguna actividad encaminada a impedir el resultado tal como fue analizado en el acápite de responsabilidad en el cuerpo de esta providencia *iii)* ostentaba un rol de confianza con el jefe de los sicarios en Barranquilla alias "Felipe", *iv)* para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta, el hoy sentenciado al momento de rendir su diligencia de inquirir anunció no contar con bienes ni propiedades, a más de que, se encuentra privado de su libertad desde el 15 de agosto de 2012⁹², por todo ello, se le condenará a pagar **pena pecuniaria el equivalente en pesos de 1.000 s.m.l.m.v.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta n°. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, igualmente modificado conforme a lo descrito en el artículo 30 inciso 3° del C.P., obteniéndose así un nuevo marco entre Siete punto cinco (7.5) y dieciséis punto sesenta y siete (16.7) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
7.5 a 9.8 años	9.8 años y 1 día a 12.1 años	12.1 años y 1 día a 14.4 años	14.4 años y 1 día a 16.7 años

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto

⁹² Conforme a los datos que aparecen registrados en la página Web del INPEC en la página del SISPEEC.

es, de **SIETE PUNTO CINCO (7.5) a NUEVE PUNTO OCHO (9.8) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **OCHO (8) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

PENA PARA EL HOMICIDIO AGRAVADO

El artículo 103 y 104 numeral 7 del Código Penal que consagra el punible de homicidio agravado que establece una pena de trescientos (300) a cuatrocientos (400) meses de prisión marco de movilidad que al aplicar lo establecido en el artículo 30 inciso 3° del C.P., quedará entre ciento cincuenta (150) y cuatrocientos (400) meses de prisión y que conforme a los lineamientos del artículo 61 se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1er cuarto medio	2do cuarto medio	Cuarto máximo
150 a 212.5 meses	212.5 meses y 1 día a 275 meses	275 meses y 1 día a 337.5 meses	337.5 meses y 1 día a 400 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en este caso no concurren circunstancia de menor ni mayor punibilidad⁹³, por ende, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTOS DOCE PUNTO CINCO (212.5) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, entre las cuales se desplegó el punible que atenta contra la vida en cabeza del señor **EDELBERTO OCHOA MARTINEZ**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Con su actuar termino afectando a la familia del escolta del profesor, ya que no pudieron seguir contando con el mismo ante su muerte.

⁹³ Folios 26 del cuaderno original N° 23.

(iii) *la naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: En este ítem se debe anotar que al enjuiciado en este evento no se enrostraron circunstancias de mayor ni menor punibilidad.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar conductas al margen de la ley, tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por hacer parte de sus consumaciones, pues era conocedor de la actividad ilícita que desplegaba el grupo armado ilegal con el cual decidió concertarse y que puso en marcha el plan criminal, donde si bien es cierto el objetivo era asesinar al profesor, también es verdad que en aras de cumplir con el objetivo se dio muerte al escolta del mismo y pese al conocimiento que tenía de toda la estrategia para ejecutar este hecho criminal, optó por no hacer nada, para impedir el resultado.

(v) *Necesidad de la pena*: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá una pena por la comisión de esta conducta de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN**.

PENA ACCESORIA

Como pena accesoria por este delito se impone la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a las disposiciones de los artículos 47 y 51 de la Ley 599 de 2000, que, en este caso, se impondrá por el mismo término de la pena de prisión atribuida al acusado por el delito de **Homicidio agravado**, esto es, **17.5 AÑOS (210 meses)**.

PENA CONCURSAL

Pena de prisión

Aclarado lo anterior y por tratarse de un concurso de delitos a la pena de mayor connotación que es el injusto de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** debe aumentarse otro tanto por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** sin que fuere superior a la suma aritmética de las

conductas punibles debidamente dosificadas conforme a los parámetros del artículo 31 del C.P., de tal forma que a **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN** en virtud que se trata de la conducta de mayor sanción se le aumentará – **SESENTA (60) MESES** - por el fenómeno concursal con el injusto del **HOMICIDIO AGRAVADO** para un total de **DOSCIENTOS NOVENTA (290) MESES de PRISIÓN**.

Pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En punto a la imposición de esta pena, debe indicar el despacho que, en el asunto de la especie, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue impuesta como pena principal para el delito de homicidio en persona protegida y además se impuso como pena accesoria para el delito de concierto para delinquir agravado, conforma a lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del Código Penal, concurrencia de sanciones que según la Corte Suprema de Justicia a efectos de dosificar la pena, debe atender las reglas previstas para el concurso delictual, así lo ha fijado jurisprudencialmente la sala de casación penal del alto tribunal de la justicia ordinaria, cuando precisó:

“(…) «La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista como accesoria (artículo 43 del Código Penal) es de obligatoria aplicación cuando se impone la pena prisión, según se dispone en el inciso final de la norma transcrita; pero además, algunos tipos penales la consagran como principal (artículo 35 ibídem), por lo que en los eventos de concurso de conductas punibles bien pueden concurrir de manera simultánea sanciones de esa naturaleza que se consagran de una u otra calidad. Ahora, en relación con la manera de dosificar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas cuando, en los eventos de concurso de conductas punibles, concurre como principal en relación con alguno o algunos delitos y como accesoria respecto de otro u otros, la Sala ha establecido que su individualización debe llevarse a cabo siguiendo las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal.

Así, jurisprudencialmente se han definido los siguientes criterios para su graduación:

“Impera aclarar que respecto de éste procesado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas está llamada a ser impuesta bajo dos modalidades: como principal, por un lapso de diez (10) años —según la estimación atrás reseñada— en el delito de desaparición forzada, y como accesoria, por una duración de veinte (20) años de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, frente al concurso con los otros delitos contra la vida por los cuales se le halló responsable. Tratándose entonces de una misma sanción que está prevista en diferente grado y magnitud en los delitos concurrentes, para su adecuada tasación debe acudir a las reglas de dosificación en los casos de concurso de conductas punibles (Ley 599 de 2000, artículo 31), y con base en esos criterios, de acuerdo con los cuales el sujeto agente queda sometido a la del delito que “establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto”, habrá de preferirse la inhabilitación de derechos y funciones públicas en modalidad principal, por diez (10) años, incrementada —por los demás comportamientos que la consagran como accesoria— en otra cantidad igual, para un gran total de veinte (20) años.” (...)”⁹⁴

Con apego a tales disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales expuestos, la pena mas grave es la impuesta como principal para el delito de homicidio agravado, que se impone como accesoria, en cantidad de **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) AÑOS**, atribuida como pena accesoria,

⁹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 42,241. Del 30/09/15 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

la que se aumentará en otro tanto que corresponde a **DOS PUNTO CINCO (2.5) AÑOS** por la comisión del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** para un total de pena a imponer a **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "El Cucho" de **VEINTE (20) años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

En conclusion, se impondrá en contra de **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "El Cucho" una pena de **DOSCIENTOS NOVENTA (290) MESES DE PRISIÓN**, multa de **MIL DIEZ (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y una **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS**, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta en la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito enrostrado desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos

momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁹⁵, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo petitionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Además, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010 dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que, hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

⁹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe tener en cuenta que los hechos sucedieron el 23 de julio de 2003, desde esa fecha al momento en que el acusado fue vinculado al proceso transcurrieron algo más de 14 años, lapso dentro del que se continuó con la investigación y no se ahorró ningún esfuerzo investigativo a la fiscalía además, se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien como un integrante del Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia que operaba en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, de manera activa y voluntaria desplegó acciones que permitieran la consumación del atentado que contra la vida del activista sindical se emprendió en dicha organización en connivencia con los demás miembros del grupo armado irregular, especialmente con alias "Felipe", quien dirigía el escuadrón de sicarios en la aludida ciudad costera, constituyéndose esto en un hecho de gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

Con base en lo anterior, esta funcionaria reconocerá al señor **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**" una rebaja del 40% de la pena a imponer que equivale una pena definitiva de **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES**, que equivalen a **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) AÑOS DE PRISIÓN**, y multa de **SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **DOCE (12) AÑOS**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo y sucesivo con el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en calidad de cómplice.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., vigente para la época de la comisión de los ilícitos investigados, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en

el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "El Cucho" supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincinencial y peligrosa que posee, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotará adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "El Cucho" no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello por el INPEC.

Prisión domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, vigente para el momento de la comisión de los delitos, que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "El Cucho" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.

Y, en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el "Frente José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, que operaba para la época

del acontecer fáctico en Barranquilla, cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro que para tal fin designe el INPEC.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, paso de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Daños Materiales

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho, que aun cuando la hermana del occiso **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS**, señora **MAGDA CECILIA CORREA DE ANDREIS** se constituyó en parte civil dentro de este asunto -fue admitida la demanda de parte civil el 13 de septiembre de 2005 por la Fiscalía 33 Especializada de la UNDH y DIH de Barranquilla vista a folios 8 a 10 del cuaderno de parte civil-, se vislumbra la ausencia de cualquier solicitud por su parte o la de su apoderado judicial en cuanto a la tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por el delito concursal aquí juzgado, razón por la cual el juzgado se abstendrá de realizarla por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y lo que se denota es que no existe interés para reclamar en este sentido.

Daños Morales

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señalo en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alir Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, sobre estos mismos hechos, donde resultaran fallecidos **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** y **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ** como consecuencia del actuar delictivo del Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, el cual operaba para el 2003 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico y otros municipios cercanos (Soledad y Malambo, entre otros), este estrado judicial mediante sentencia ordinaria proferida el 31 de agosto de 2017 en contra de Javier Alfredo Valle Anaya, dentro del radicado n° 110013107010201400024 ya se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado, tasándolos en mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenando su pago de manera solidaria, respecto de quienes resulten condenados por este mismo delito, el procesado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**", deberá concurrir de manera solidaria al pago de la suma ya fijada (**1000 S.M.L.M.V**), concediéndose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se ha establecido que el condenado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ**

CARRILLO alias "**El Cucho**" se encuentra privado de la libertad a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada – Caldas y cuenta con otros requerimientos judiciales⁹⁶ en firme la presente decisión, se oficiará a tal autoridad allegándole copia de esta providencia y solicitándole que una vez sea puesto en libertad el encartado sea dejado a disposición de esta actuación.

2. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del que fue víctima **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** en concurso heterogéneo y sucesivo con el de **HOMICIDIO AGRAVADO** por el atentado contra la vida a **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ** aceptados por el encausado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**", identificado con la cédula de ciudadanía n° 85.480.091 expedida en El Piñón – Magdalena, imputado por la Fiscalía 76 Especializada Dirección Nacional de Fiscalía Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, conforme al acta leída y verificada en audiencia virtual celebrada el pasado 9 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**", identificado con la cédula de ciudadanía n° 85.480.091 expedida en El Piñón - Magdalena, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES O LO QUE ES LO MISMO CATORCE PUNTO CINCO (14.5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**

⁹⁶ Conforme lo dio a conocer el Ministerio de Defensa a través de la Dirección de Investigación e INTERPOL

e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **DOCE (12) AÑOS**, en calidad de **cómplice** del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del que fue víctima **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS** en concurso heterogéneo y sucesivo con el de **HOMICIDIO AGRAVADO** por el atentado contra la vida a **EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**" al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS y EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ** según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

CUARTO. - DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**", el beneficio de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC. En consecuencia, una vez en firme la presente decisión, expídase la orden de captura contra el sentenciado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El Cucho**".

QUINTO. - DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones".

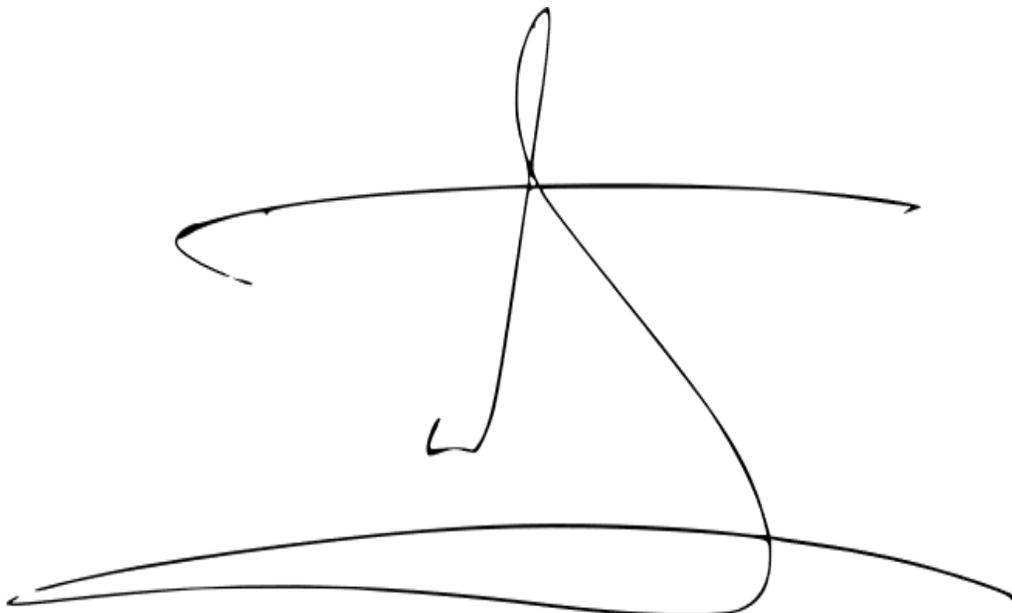
SÉXTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) -REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SÉPTIMO. - DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se

RADICADO: 110013107010201800037
PROCESADO: GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO alias "El Cucho"
DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO AGRAVADO
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes that form a complex, abstract shape.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ